SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eudelio Carmen Farfán contra la resolución de fojas 276, de fecha 27 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 39, de fecha 7 de julio de 2014 (f. 29), expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que: i) revocó el otorgamiento de un cargo que esté comprendido en el cuadro para asignación de personal (CAP) con igual nivel y remuneración hasta antes de la resolución anulada, emitiendo la resolución administrativa correspondiente; sin perjuicio de dictarse los demás apremios de ley, para lo cual se establece que el responsable del cumplimiento es el alcalde de la municipalidad demandada y, reformándola, declararon improcedente dicho extremo; y ii) revocó el extremo que ordena que la entidad edilicia continúe otorgando al demandante la bonificación diferencial de S/ 600.00, con el pago de los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y, reformándolo, declararon infundado dicho extremo, en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la Municipalidad Distrital de Tambogrande (Expediente 00575-2009).

5. En líneas generales, el actor alega que los jueces han emitido decisión al margen de la ley, y han realizado una interpretación errónea de los alcances del inciso a del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y del artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, por cuanto se le deniega el retorno a un cargo acorde con su nivel remunerativo, así como la bonificación especial que se le estaba otorgando, todo ello sin tener en cuenta que ostentaba la condición de nombrado. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales (fojas 35).

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que si bien se cuestiona la sentencia de segunda instancia o grado, en realidad esta última adquirió la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 11901-2014 PIURA), de fecha 12 de enero de 2015 (f. 9), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto. Dicho órgano jurisdiccional, al momento de analizar las infracciones normativas invocadas, concluyó que el recurso de casación se sustentó en argumentos orientados a expresar su desacuerdo con el pronunciamiento de la instancia de mérito. En concreto, que el actor no se encuentra inmerso en los alcances del artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, ni del inciso a del artículo 53 del Decreto Legislativo 276; y que los cargos

anteriormente desempeñados se refieren a su condición de empleado contratado permanentemente, por lo que no le correspondería el beneficio de la bonificación diferencial, el cual se entrega a servidores de carrera que mediante asignación administrativa ocupen cargos de jerarquía por un lapso superior a 5 años, requisito que no reúne.

7. El Tribunal observa, por otro lado, que al precisar su demanda y al interponer el recurso de agravio constitucional, el recurrente ha vuelto a cuestionar la valoración fáctica de los hechos y la determinación, interpretación y aplicación de la ley ordinaria realizada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, buscando que la justicia constitucional actúe cual si fuera una suprainstancia de revisión. Naturalmente, ese no es el propósito del amparo contra resoluciones judiciales ni la tarea que la Constitución ha encomendado a los jueces del amparo.

8. Cuestionamientos semejantes a los que se acaban de enunciar en el fundamento anterior tampoco se encuentran garantizados por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que al expedirse la Resolución 39, de fecha 7 de julio de 2014, como al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante resolución de 12 de enero de 2015, los órganos jurisdiccionales emplazados expusieron concretamente las razones de la desestimación, tanto de la demanda como del recurso de casación, respectivamente. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL